AUTO No 647 DEL 25 DE JULIO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS DE UN TRÁMITE DE AUTORIZACION DE OCUPACIÓN DE CAUCES PLAYAS Y LECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado CSB No 1352 de fecha 15 de abril de 2024, el CONSORCIO GAEK identificado con el NIT 901.760.486-4 integrado por las empresas denominadas GAM CONSTRUCCIONES S.A.S. identificado con NIT 900.665.878-8 y TEKTO INGENIERIA S.A.S. identificada con NIT 901.278.575-5, presentó ante esta CAR Solicitud de Ocupación de Cauces Playas y Lechos para la ejecución del proyecto denominado: *"MEJORAMIENTO DE LA VÍA QUE CONDUCE DEL MUNICIPIO DE MAGANGUÉ HASTA EL MUNICIPIO DE CÓRDOBA, EN EL TRAMO COMPRENDIDO ENTRE BETANIA Y LA PASCUALA, EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR."* ubicado en el Municipio de Magangué-Bolívar, con el fin de que esta CAR evalué la viabilidad Ambiental del mismo.

Que revisada la documentación presentada, esta cumplió con el lleno de los requisitos establecidos para dar impulso al trámite de evaluación a la solicitud de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos antes indicada. Así mismo el peticionario acreditó el pago del concepto de evaluación de la solicitud objeto del presente asunto, mediante consignación bancaria.

Que en concordancia con lo anterior, esta Autoridad Ambiental mediante Auto No 389 del 15 de abril de 2024 dio inicio al trámite de Ocupación de Cauces Playas y Lechos para la ejecución del proyecto denominado: *"MEJORAMIENTO DE LA VÍA QUE CONDUCE DEL MUNICIPIO DE MAGANGUÉ HASTA EL MUNICIPIO DE CÓRDOBA, EN EL TRAMO COMPRENDIDO ENTRE BETANIA Y LA PASCUALA, EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR."* Solicitado por el CONSORCIO GAEK.

De conformidad con lo anterior, mediante oficio interno SG INT 1084 de 23 de abril de 2024 fue remitida a la Subdirección de Gestión Ambiental para que evalúe técnicamente los documentos, realice visita Ocular y emita el respectivo Concepto Técnico.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia T 163 de 2024 *"En el trámite de revisión de los fallos proferidos, en primera instancia, por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Magangué y, en segunda instancia, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de ese mismo municipio, dentro de la acción de tutela interpuesta por la Confederación Mesa Nacional de Pesca Artesanal de Colombia (en adelante COMENALPAC), la Asociación Agropesquera de Tacaloa (en adelante AGROPESTABO) y la Asociación Agropesquera de Las Brisas (en adelante ASOAGROPESBRIS), en contra de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (en adelante CSB), la gobernación del departamento de Bolívar y la alcaldía del municipio de Magangué"* señala:

"(…)
***QUINTO: ORDENAR** a la Corporación del Sur de Bolívar y a la alcaldía de Magangué que, conforme a sus atribuciones dispuestas en el artículo 315 de la Constitución Política y en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, identifiquen y cuantifiquen los impactos ambientales derivados de las obras adelantadas sobre el caño Rompedero y otros caños concurrentes, para establecer las medidas de manejo y gestión del complejo cenagoso de Cascaloa.*

***SEXTO: ORDENAR** a la Corporación del Sur de Bolívar la suspensión de los trámites y permisos ambientales para la construcción y mantenimiento de los respectivos jarillones hasta tanto no sean cumplidas las ordenes proferidas en esta sentencia."*

Que con el objeto de dar cumplimiento a la orden dada en el Artículo Sexto de la Sentencia T 163 de 2024 con respecto a la suspensión de términos de los tramites y permisos Ambientales para la construcción y mantenimiento de jarillones que se encuentre ubicados en el Complejo Cenagoso de Cascaloa, la Subdirección de Planeación Ambiental de esta Corporación realizó la verificación de las coordenadas de las obras que corresponden al CONSORCIO GAEK identificado con el NIT 901.760.486-4 integrado por las empresas denominadas GAM CONSTRUCCIONES S.A.S. identificado con NIT 900.665.878-8 y TEKTO INGENIERIA S.A.S. identificada con NIT 901.278.575-5, pronunciándose mediante oficio interno SP-O1-043-2024, el cual establece lo siguiente:

Teniendo en cuenta las actividades de mejoramiento de las vías que conducen entre los corregimientos de Cascajal, Ceibal, Betania y la Pascuala, desarrolladas por los consorcios Gaek (…), estas obras se superponen con determinantes ambientales; tales como: Humedales, Recarga de Acuíferos, Drenaje sencillo los cuales sirven de interconexión con el complejo cenagoso de Cascaloa, que son considerados áreas de Especial Importancia Ecosistémica, altamente sensibles y que son esenciales para la conservación y protección; (…) (subrayado fuera de texto original)

CONCEPTO TÉCNICO AMBIENTAL PARA LA VIA ENTRE LOS CORREGIMIENTOS CASCAJAL, CEIBAL, BETANIA Y LA PASCUALA; MUNICIPIO DE MAGANGUÉ (BOLÍVAR).

1. LOCALIZACIÓN. De acuerdo con la información cartográfica aportada en la solicitud, la vía entre los corregimientos Cascajal, Ceibal, Betania y la Pascuala se ubica en el municipio de Magangué — Bolívar, jurisdicción de la CSB, en la cuenca La Mojana — Rio Cauca NSS I Código: 2502.02 este POMCA se encuentra adoptado bajo la resolución 2338 de 2016.

2. ZONIFICACIÓN AMBIENTAL - CSB De acuerdo con la Zonificación Ambiental escala 1:100.000 con la que cuenta la CSB, correspondiente a lo definido por el MADS; se indica que los predios se encuentran en siguientes categorías con descripción y lineamientos de uso; que se muestra en las siguientes tablas:

Ver Mapa N° 01.- ZONIFICACIÓN AMBIENTAL - CSB.

VIA ENTRE LOS CORREGIMIENTOS CASCAJAL, CEIBAL, BETANIA Y LA PASCUALA.

Categoria	Lineamientos de Uso	Código	Descripción del Código	Longitud (Metros)
AREAS PARA LA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA, GANADERA Y DE EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES - APAG	Uso residencial, comercial y otros usos urbanos	APAG-ZU	Áreas de producción agrícola y ganadera. Zonas urbanas Centros poblados conformados por asentamientos tradicionales correspondientes a las cabeceras municipales y corregimentales principalmente.	9,16
	Suelos aptos para el establecimiento de sistemas de producción agrícola	APAG-C	Áreas de producción agrícola y ganadera. Suelos aptos para el establecimiento de sistemas de producción agrícola. Tierras que por sus caracteristicas de suelos permiten el establecimiento de sistemas de producción agrícola, con plantas cultivadas de diferentes ciclos de vida y tecnologías.	1432,95
AREAS PRIORITARIAS PARA LA CONSERVACIÓN – AAP	Áreas destinadas a la conservación y protección de aquellos espacios considerados zonas de recarga de acuíferos.	AAP-RA	Áreas con potencial de muy alto a alto de recarga hídrica, de conformidad a la permeabilidad primaria y secundaria de la roca. En tierras con diversidad de relieve y caracteristicas de suelo.	10070,72

3. POMCA 2502-02

A partir de la Zonificación del POMCA 2502-02 escala 1:25.000 con la que cuenta la CSB; se indica que la vía en mención se encuentra en las siguientes categorías de ordenación con Uso y Potencialidades, como se muestra en las siguientes tablas:

Ver Mapa N°2: Zonificación POMCA 2502-02

Categoria	Zona	Subzona	Actividades Potenciales	Área
Conservación y Protección Ambiental	Areas de Protección	Areas de importancia ambiental Ecosistemas Estratégicos: - Humedales y ciénagas - Zonas de recarga de acuíferos - Bosques y arbustales - Lagos y lagunas - Rio y zonas pantanosas	- Actividades de restauración, rehabilitación y recuperación en procura del restablecimiento del estado natural de los cuerpos de agua y de las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de servicios de acuerdo con especificaciones de la autoridad ambiental. - Actividades educativas y ecoturísticas para el desarrollo de proyectos, obras o actividades de utilidad publica e interés social. - Obras para control de drenajes, aprovechamiento del recurso hídrico, líneas eléctricas y redes viales de acuerdo con la legislación vigente y permiso de la autoridad ambiental. - Pesca de subsistencia con técnicas artesanales de acuerdo con la legislación sobre tallas mínimas para la extracción de los peces de acuerdo con especificaciones de la autoridad ambiental.	227,60
Uso Múltiple	Áreas para la Producción Agrícola, Ganadera y de Uso Sostenible de Recursos Naturales	Áreas agrícolas Uso agrícola: - Cultivos permanentes Intensivos - Cultivos permanentes semiintensivos - Cultivos transitorios intensivos - Cultivos transitorios semiintensivos	- Actividades socioeconomicas: agricola, agroforestal y ganadera de acuerdo con especificaciones de la autoridad ambiental. - Actividades de restauración, rehabilitación y recuperación en procura del restablecimiento del estado natural de las coberturas y de las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de servicios ecosistémicos de acuerdo con especificaciones de la autoridad ambiental.	3361,23
		Áreas agrosilvopastoriles Usos agrosilvopastoriles: Cultivos permanentes intensivos Cultivos permanentes semiintensivos		7923,99
		Cultivos transitorios semiintensivos Sistemas agrosilvicolas Sistemas forestales Protectores		

4. ECOSISTEMAS ESTRATÉGICOS CONDICIONANTES

En cuanto a la identificación de ecosistemas estratégicos condicionantes, identificados por la CSB a escala regional 1:100.000; se puede identificar que, para el predio aportado, se localizan sobre: recarga de acuífero, ley segunda, humedales. En la siguiente tabla se describe cuáles son los ecosistemas estratégicos condicionantes para el predio:

En la siguiente tabla se describe cuáles son los ecosistemas estratégicos condicionantes para el predio:

MUNICIPIO	PREDIO	ECOSISTEMAS ESTRATÉGICOS CONDICIONANTES
MAGANGUÉ	VIA ENTRE LOS CORREGIMIENTOS CASCAJAL, CEIBAL, BETANIA Y LA PASCUALA	Suelos Clase Agrologica II o III Humedales: Temporal, Potencial Medio, Potencial Bajo Recarga de Acuifero: Alta, Moderada.

Ver Mapa N° 03, 04 Y 05- Ecosistemas Estratégicos — CSB

Los Suelos de protección para la producción agrícola:

✓Suelos Clase Agrológica II o III: Se refiere a Áreas que constituyen suelo de protección en los términos del Artículo 35 de la Ley 388 de 1997, y son normas urbanísticas de carácter estructural, de conformidad con lo

establecido en el Artículo 15 de la mencionada Ley 388.de 1997. Terrenos que deben ser mantenidos y preservados, por su destinación, a usos agrícolas, suelos que de conformidad a lo establecido al artículo 64 del Decreto 1333 de 1986, constituyen "Zonas de Reserva Agrícola, e integrados por las clases agrológicas I, II y III del IGAC.

Las zonas de Recarga de Acuífero son parte de la cuenca hidrográfica en la cual una gran parte de las precipitaciones se infiltran en el suelo, llegando a recargar los acuíferos en las partes más bajas de la cuenca, razón por la cual no se deben realizar actividades que involucren vertimientos, disposición de residuos, uso de agroquímicos y/o sustancias nocivas que se puedan filtrar a los acuíferos.

Los lugares donde se encuentren humedales tienen la función de ser áreas estratégicas para el ciclo hidrológico, debido a que juegan un papel determinante en el mantenimiento de la calidad ambiental del recurso y la regulación hídrica de las cuencas como sistema; a su vez cumplen con la función de mitigación de impactos por inundaciones, sumidero de contaminantes y sedimentos; además de ser provisionante de hábitat para animales y plantas.

5. AMENAZAS NATURALES

Según el Mapa de Amenazas Naturales correspondiente a la jurisdicción del territorio de la CSB, a escala 1:100,000, y de acuerdo predios aportadas en estudio; los predios evaluados se encuentran en áreas de inundación como se describe en la siguiente tabla:

MUNICIPIO	VIA	AMENAZAS NATURALES
MAGANGUÉ	VIA ENTRE LOS CORREGIMIENTOS CASCAJAL, CEIBAL, BETANIA Y LA PASCUALA	IB IM

Ver Mapas 06.- AMENAZAS NATURALES - CSB.

- ***Áreas de baja amenaza por inundaciones (Ib):*** *En esta categoría se agrupan aquellas áreas de relieve ondulado a alto, localizadas por encima del nivel de la planicie aluvial, se caracterizan por presentar un patrón de drenaje moderado y con superficies levemente inclinadas, puede permanecer algo encharcadas durante los periodos de fuertes lluvias, cuando los ríos desbordan e inundan, Generalmente estas áreas corresponden a las áreas más altas asociadas a los diques naturales y sectores adyacentes a los piedemontes y zonas de colinas bajas y medias. Estas áreas se las encuentra de forma dispersa entre los sectores de Simiti y El Banco (Magdalena), donde se disponen como fajas estrechas y alargadas. Dentro de esta categoría se ubica la zona alta del norte del municipio de Magangué.*

- ***Áreas de moderada amenaza por inundaciones (Im):*** *Se han identificado dentro de esta categoría aquellas áreas de relieve bajo y plano a levemente inclinado, pobremente drenadas con presencia de encharcamientos esporádicos durante periodos cortos de tiempo; y pueden llegar a inundarse durante los períodos húmedos de lluvia, cuando hay inundaciones. Se ubica en área de influencia de la Depresión Momposina y en la llanura aluvial del Magdalena hacia el oriente de la jurisdicción de la Corporación, ocupan una superficie de 212,502.86 ha (10.88% de la jurisdicción de la CSB), representa el 33.15% de las áreas con amenaza a inundación.*

6. CONCEPTO TÉCNICO - AMBIENTAL

Mediante la zonificación ambiental de la jurisdicción de la CSB el predio se ubica en ÁREAS PARA LA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA, GANADERA Y DE EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES - APAG, ÁREAS PRIORITARIAS PARA LA CONSERVACIÓN — MP; dichas áreas presentan previa decisión de

ordenamiento y lineamientos de uso a ser considerados. Adicionalmente se sitúan en Ecosistemas Estratégicos Condicionantes como: Recarga de Acuíferos, Humedales; que son considerados áreas de Especial Importancia Ecosistémica, altamente sensibles y que son esenciales para la conservación y protección.

Cabe resaltar que estas zonificaciones se establece los usos legales y propuesto del territorio desde el concepto de la sostenibilidad ambiental, brindando las distintas orientaciones que se le puede dar al suelo en el territorio de la jurisdicción de la CSB por lo cual la misma no establece el uso del suelo, adicionalmente estas Zonificaciones y Ecosistemas Estratégicos son acogidos como Determinantes Ambiental las cuales esta CAR actualizó por medio de la RESOLUCIÓN 0369 del 5 DE JULIO DE 2023 "POR LA CUAL SE ACTUALIZAN Y COPILAN LAS DETERMINANTES AMBIENTALES PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL EN LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOL1VAR - CSB Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES'; las cuales deben ser adoptadas e integradas en los Planes de Ordenamiento del Territorio de las diferentes entidades territoriales en los procesos concertación de los asuntos exclusivamente ambientales, por lo que los POT son los que reglamenta el ***USO DEL SUELO.***

De acuerdo con la Resolución No 429 de 30 de diciembre de 2020 "por la cual se establece la priorizacíón de cuerpos de agua para el Acotamiento de su Ronda Hídrica, en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar — CSB se adoptan otras determinaciones", el cual es el primer paso para iniciar los procesos de la definición de las rondas hídricas, así mismo hasta tanto sea aplicado el acotamiento de la ronda hídrica, se mantendrá la franja paralela de hasta de treinta (30) metros de ancho (a la cual se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto — Ley 2811 de 1974. Ver mapa 7. FUENTES HIDRICAS CSB

Con respecto a la identificación amenazas, es pertinente aclarar que la escala de análisis corresponde a escala regional 1:100.000 adelantada por la CSB, para apoyar a los entes territoriales (en atención al Artículo 31 de le Ley 1523 de 2012). Por tanto, para determinar con mayor exactitud el nivel de riesgo al que puedan estar los predios, es necesario realizar estudios a mayor detalle, por parte del municipio y/o interesado, tal y como lo menciona el Decreto 1077 de 2015 en el artículo 2.2.2,1,3.1.5, el cual establece que, para los estudios básicos de amenazas y riesgos para los municipios se deben utilizar las siguientes escalas:

TIPO DE ESTUDIO	CLASE DE SUELO	ESCALA
Estudio Básico	Urbano	1:5.000
	Expansión Urbana	1:5.000
	Rural	1:25.000
Estudio Detallado	Urbano	1:2.000
	Expansión Urbana	1:2.000
	Rural Suburbano	1:5.000

Lo anterior para determinar la necesidad de implementar medidas de manejo para minimizar y/o mitigar los efectos de la amenaza natural que pueden poner en riesgo las inversiones proyectadas y poder determinar si el área es o no catalogado como de Riesgo no mitigable. La emisión del presente concepto no exime al peticionario del trámite de permisos en el caso de aplicar proyectos en el predio.

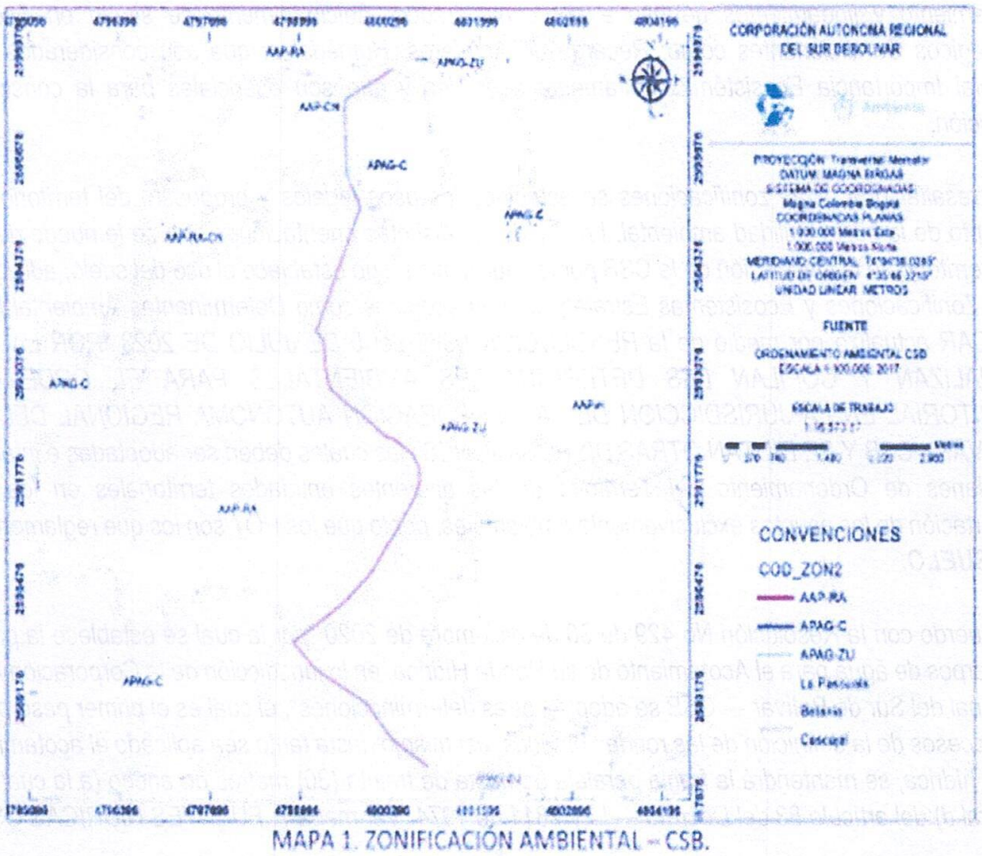

MAPA 1. ZONIFICACIÓN AMBIENTAL – CSB.

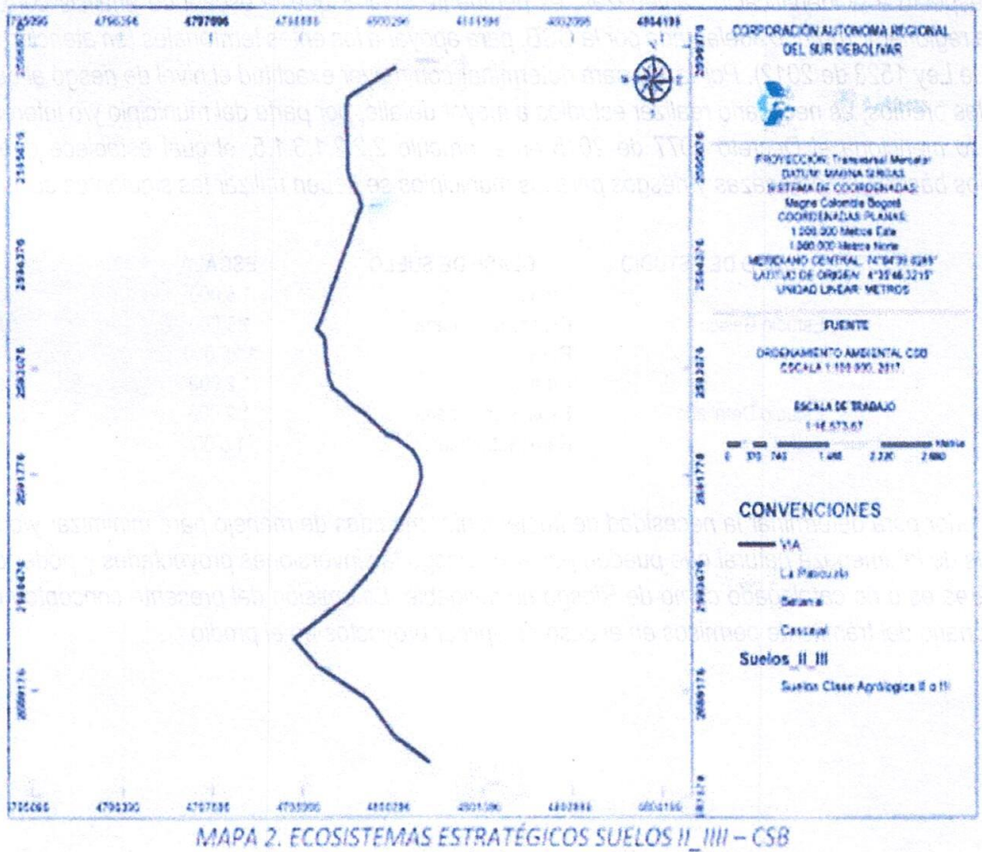

MAPA 2. ECOSISTEMAS ESTRATÉGICOS SUELOS II_III – CSB

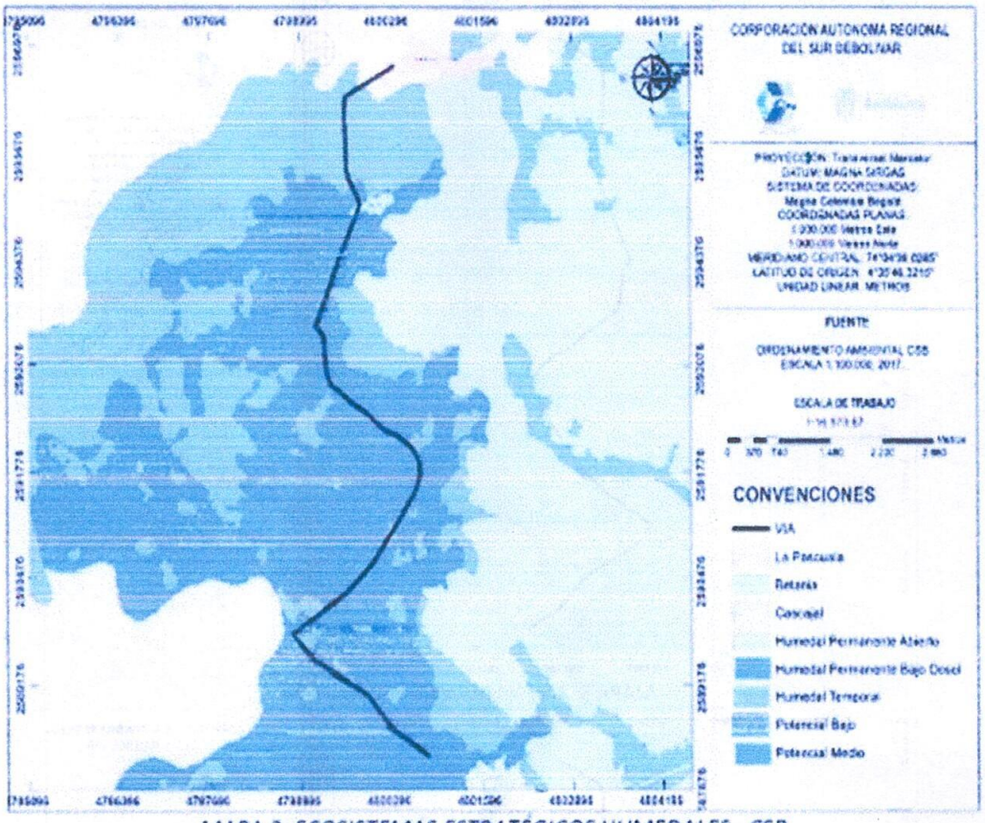

MAPA 3. ECOSISTEMAS ESTRATÉGICOS HUMEDALES - CSB

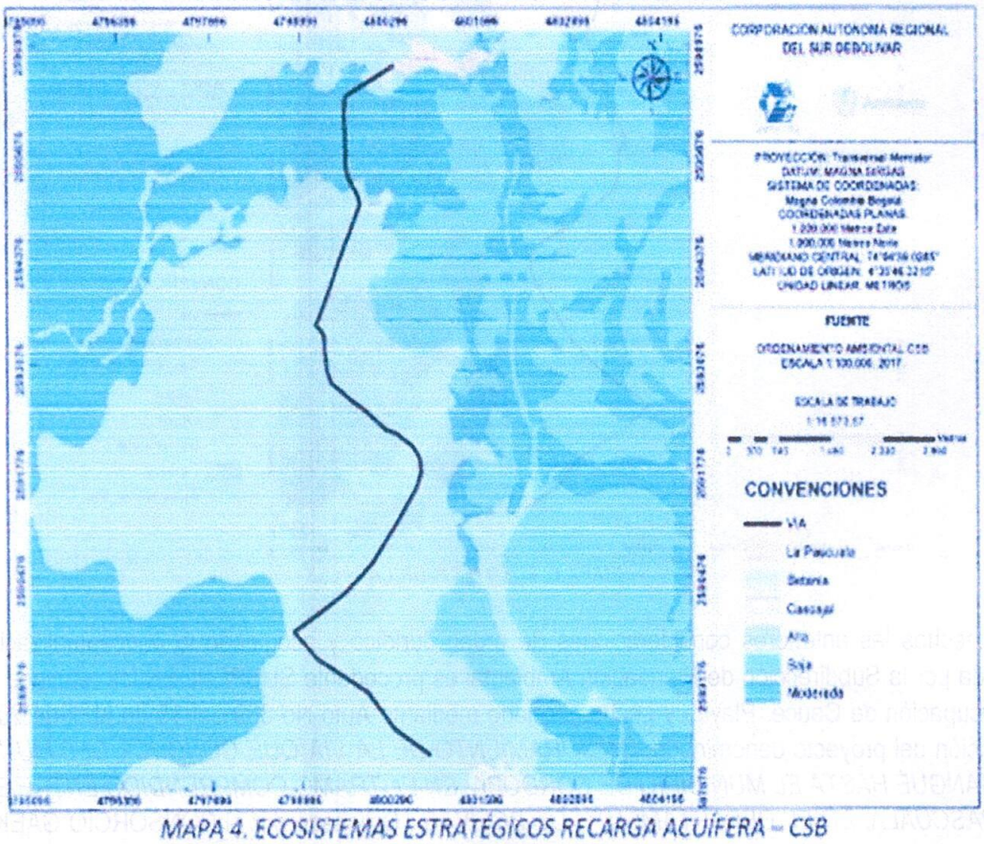

MAPA 4. ECOSISTEMAS ESTRATÉGICOS RECARGA ACUÍFERA – CSB

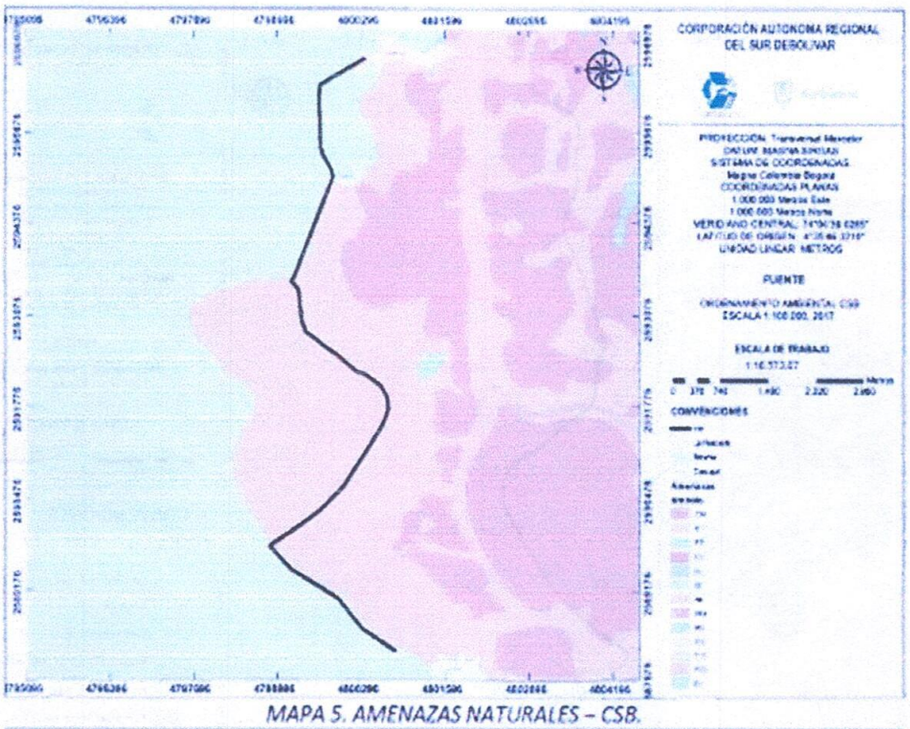

MAPA 5. AMENAZAS NATURALES – CSB.

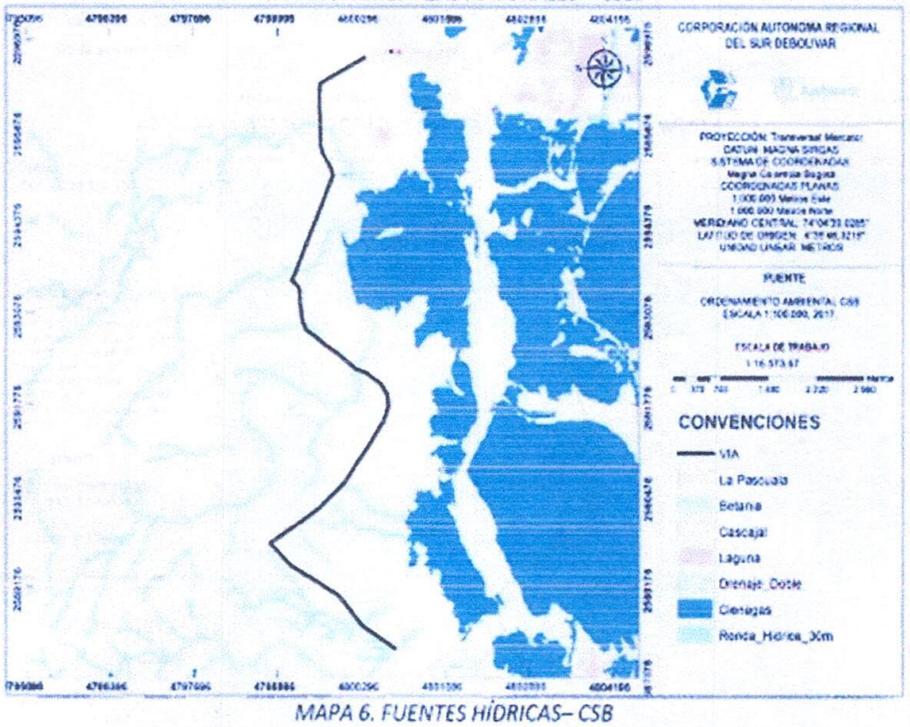

MAPA 6. FUENTES HÍDRICAS– CSB

"

Que hechas las anteriores consideraciones de orden Jurídico y acogiendo la conceptualización técnica emitida por la Subdirección de Planeación Ambiental es procedente SUSPENDER los términos del trámite de Ocupación de Cauce, Playas y Lechos iniciado mediante Auto No 389 del 15 de abril de 2024 para la ejecución del proyecto denominado: *"MEJORAMIENTO DE LA VÍA QUE CONDUCE DEL MUNICIPIO DE MAGANGUÉ HASTA EL MUNICIPIO DE CÓRDOBA, EN EL TRAMO COMPRENDIDO ENTRE BETANIA Y LA PASCUALA, EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR."* Solicitado por el CONSORCIO GAEK, debido a que esta obra se superpone con determinantes ambientales; tales como: Humedales, Recarga de Acuíferos, Drenaje sencillo los cuales sirven de interconexión con el complejo cenagoso de Cascaloa, que son

considerados áreas de Especial Importancia Ecosistémica, altamente sensibles y que son esenciales para la conservación y protección de dicho complejo.

FUNDMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política en su artículo 8º establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".*

Que el artículo 79 Ibidem consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la Naturaleza de las CAR, de la siguiente manera:

"Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidro geográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Teniendo en cuenta que la ejecución del proyecto denominado: *"MEJORAMIENTO DE LA VÍA QUE CONDUCE DEL MUNICIPIO DE MAGANGUÉ HASTA EL MUNICIPIO DE CÓRDOBA, EN EL TRAMO COMPRENDIDO ENTRE BETANIA Y LA PASCUALA, EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR."* presentado por el CONSORCIO GAEK se encuentra ubicado dentro del Complejo Cenagoso de Cascaloa el cual hace parte de la Jurisdicción que le compete a esta CAR, de conformidad con las coordenadas aportadas por el Usuario y verificadas por la Subdirección de Planeación Ambiental. Esta CAR cuenta con Autoridad Legal para SUSPENDER los términos del trámite objeto del presente Asunto.

Que el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, establece que: "*corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".*

Que según el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales siguiente:

"12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

Que la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, fue creada mediante el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, que por tanto se constituye en la máxima Autoridad Ambiental, siendo el encargado de otorgar las Autorizaciones, Permisos y Licencia Ambiental a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que mediante Resolución No 369 del 05 de julio 2023 esta Autoridad Ambiental actualizó y copiló las Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial de su jurisdicción.

Que esta CAR mediante Resolución No 429 del 30 de diciembre de 2020 estableció la priorización de cuerpos de agua para el Acotamiento de la Ronda Hídrica de dicha jurisdicción.

Que la Sentencia T 163 de 2024 *"En el trámite de revisión de los fallos proferidos, en primera instancia, por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Magangué y, en segunda instancia, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de ese mismo municipio, dentro de la acción de tutela interpuesta por la Confederación Mesa Nacional de Pesca Artesanal de Colombia (en adelante COMENALPAC), la Asociación Agropesquera de Tacaloa (en adelante AGROPESTABO) y la Asociación Agropesquera de Las Brisas (en adelante ASOAGROPESBRIS), en contra de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (en adelante CSB), la gobernación del departamento de Bolívar y la alcaldía del municipio de Magangué"* emitida por la Corte Constitucional ordena a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar-CSB lo siguiente :

"(...)

***QUINTO: ORDENAR** a la Corporación del Sur de Bolívar y a la alcaldía de Magangué que, conforme a sus atribuciones dispuestas en el artículo 315 de la Constitución Política y en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, identifiquen y cuantifiquen los impactos ambientales derivados de las obras adelantadas sobre el caño Rompedero y otros caños concurrentes, para establecer las medidas de manejo y gestión del complejo cenagoso de Cascaloa.*

***SEXTO: ORDENAR** a la Corporación del Sur de Bolívar la suspensión de los trámites y permisos ambientales para la construcción y mantenimiento de los respectivos jarillones hasta tanto no sean cumplidas las ordenes proferidas en esta sentencia."*

Que en aras de dar cumplimiento a la orden dada por la Corte Constitucional en el Artículo Quinto de la Sentencia T 163 de 2024, esta Autoridad Ambiental procederá a suspender los términos del trámite de la solicitud de Autorización de Ocupación de Cauce, Playas y Lechos presentado por el CONSORCIO GAEK para la ejecución del proyecto denominado: *"MEJORAMIENTO DE LA VÍA QUE CONDUCE DEL MUNICIPIO DE MAGANGUÉ HASTA EL MUNICIPIO DE CÓRDOBA, EN EL TRAMO COMPRENDIDO ENTRE BETANIA Y LA PASCUALA, EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR."* Tomando como termino la sumatoria del tiempo estipulado por la Corte Constitucional en el Articulo Tercero numeral 2 (ii) de la Sentencia objeto del presente asunto, el cual señala:

"(ii) En el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de esta providencia, elabore un plan de acción que articule a aquellas dependencias y entidades que puedan tener competencia sobre el asunto, entre las cuales se encuentran, al menos, la Corporación Autónoma del Sur de Bolívar y la gobernación del Bolívar, para que atiendan de manera definitiva los efectos ambientales y sociales negativos sobre el complejo Cascaloa, producidos por la construcción de jarillones sobre los caños que conectan al río Magdalena con el complejo cenagoso; especialmente, el caño Rompedero. Este plan de acción deberá contener las condiciones de modo, tiempo y lugar para la ejecución de las respectivas medidas, las cuales no podrán superar el término de tres (03) meses desde la respectiva aprobación del plan." (subrayado fuera de texto original).

Que de conformidad con lo anterior, esta Autoridad Ambiental suspenderá los términos del trámite de Autorización de Ocupación de Cauce, Playas y Lechos presentado por el CONSORCIO GAEK para la ejecución del proyecto denominado: *"MEJORAMIENTO DE LA VÍA QUE CONDUCE DEL MUNICIPIO DE*

MAGANGUÉ HASTA EL MUNICIPIO DE CÓRDOBA, EN EL TRAMO COMPRENDIDO ENTRE BETANIA Y LA PASCUALA, EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR." Inicialmente por el termino señalado en el Artículo Tercero numeral 2 (ii) de la Sentencia T 163 de 2024 para la elaboración del Plan de Acción. Así mismo cabe aclarar que el termino de suspensión podrá ser prorrogado conforme a los pronunciamientos del Juez competente.

Así mismo, se debe tener en cuenta que para la ejecución del Plan Acción de que trata el Artículo Tercero numeral 2 (ii) de la Sentencia T 163 de 2024 señala un término de tres (03) meses, los cuales podrán ser prorrogados de conformidad con las apreciaciones que haga el juez competente.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar-CSB

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender los términos del trámite de Autorización de Ocupación de Cauce, Playas y Lechos iniciado mediante Auto No 389 del 15 de abril de 2024 para la ejecución del proyecto denominado: *"MEJORAMIENTO DE LA VÍA QUE CONDUCE DEL MUNICIPIO DE MAGANGUÉ HASTA EL MUNICIPIO DE CÓRDOBA, EN EL TRAMO COMPRENDIDO ENTRE BETANIA Y LA PASCUALA, EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR."* solicitado por el CONSORCIO GAEK identificado con el NIT 901.760.486-4 integrado por las empresas denominadas GAM CONSTRUCCIONES S.A.S. identificado con NIT 900.665.878-8 y TEKTO INGENIERIA S.A.S. identificada con NIT 901.278.575-5, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO: La suspensión de Términos de que trata el Artículo Primero rige a partir de la fecha de su expedición hasta el 31 de diciembre del año 2024. Así mismo cabe aclarar que el término de suspensión podrá ser prorrogado de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

PARAGRAFO SEGUNDO: La suspensión de los términos del presente trámite se hace en cumplimiento del Artículo Sexto de la Sentencia T 163 del 09 de mayo de 2024 emitida por la Corte Constitucional, la cual establece:

*"**SEXTO: ORDENAR** a la Corporación del Sur de Bolívar la suspensión de los trámites y permisos ambientales para la construcción y mantenimiento de los respectivos jarillones hasta tanto no sean cumplidas las ordenes proferidas en esta sentencia."* (Subrayado fuer de texto original).

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Art. 67 y 68 de la Ley 1437 de 20211 al Representante Legal del CONSORCIO GAEK o a su apoderado o quien haga sus veces.

ARTICULO TERCERO: Ordenar la publicación del Acto Administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar-CSB y en las carteleras de la entidad a donde acceda público.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y contra el mismo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MILENA CABALLERO SUÁREZ
Directora General CSB

Exp: 2024-132
Proyectó: Liliana Madera P-Asesor Jurídico CSB
Revisó: Sandra Díaz Pineda- Secretaria General CSB